

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Enero 12 de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.008

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero doce de dos mil veintiuno

REF: VERBAL SUMARIO ACCION REIVINDICATORIO

DTE: DEIBER ORTIZ DELGADO

DDO: ALEJANDRO SILVA TABORDA

ALBERTO RAMOS GARCIA

RAD: 763644089003 2020-466

Al momento de estudiar la presente demanda **VERBAL SUMARIO ACCION REIVINDICATORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **DEIBER ORTIZ DELGADO** contra **ALEJANDRO SILVA TABORDA Y ALBERTO RAMOS GARCIA**, el despacho observó que la misma adolecía de algunas falencias y para ser subsanadas se concedió el termino de cinco (05) días, dentro de los cuales la demandante allegó el respectivo escrito para tal fin.

De la revisión del escrito de subsanación se observa que si bien se subsanaron algunos puntos, la misma no fue subsanada en su totalidad, como quiera que respecto al punto 4) de inadmisión, esto es, allegar la prueba de que la Escritura Pública No.3656 de fecha 20 de noviembre de 2015, de la Notaria Sexta de Cali, es falsa, emanada de autoridad competente que acredite este hecho; y que se encuentre debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-862613, por cuanto por manifestación de la parte actora la Sentencia No.081 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Penal del circuito de Conocimiento, fue revocada, fue fijada para el próximo 27 de enero de 2021.

Por su parte, el libelista en el escrito de subsanación indica que en la mencionada escritura consta la persona que lo suplanto la identidad de su poderdante, en la que se observa tanto la fotografía como la huella dactilar.

Por otra parte refiere que no pudo aportar el certificado de avalúo catastral dado que este únicamente se lo entregan a titular catastral del inmueble que en este caso ni siquiera es el mismo demandado .

En este orden de ideas, resulta claro entonces que, al examinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisito indispensable para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la Litis no podría desatarse, tales como la llamada demanda en forma, la competencia, la vecindad de las partes, la ubicación del inmueble, además que las partes estén capacitadas para comparecer al proceso, **como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa**, encontrándose que la demanda carece de la falta de presupuesto material de la pretensión por **Activa** como a continuación se indica.

La reivindicación también denominada acción de dominio consagrada en el artículo 950 del C.C., tiene como finalidad que el dueño de la cosa recupere la posesión que está en manos de otra persona; el objeto de esta acción es permitirle al dueño recuperar la cosa antes de que la persona que está ejerciendo la posesión la adquiera por prescripción adquisitiva de dominio.

El artículo 946 del código civil define la acción reivindicatoria de la siguiente manera:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que en la acción reivindicatoria se exige que el **demandante sea el propietario del bien** y que la parte demandada sea el poseedor, por lo que necesariamente ha de concluirse que si no se cumplen estos presupuestos el proceso no puede culminar con sentencia favorable al actor.

En el presente asunto, frente al demandante, **DEIBER ORTIZ DELGADO** se observa **que este no es el actual titular del dominio del inmueble pretendido en reivindicación**, como quiera del certificado de tradición allegado con la demanda se desprende que los titulares del derecho real de dominio lo ostenta el señor **ALEJANDRO SILVA TABORDA**, sin que se registre anotación en el certificado de tradición que acredite que se haya registrado sentencia que declare EL FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA, debidamente ejecutoriada donde se ordene la cancelación de las anotaciones 008 en adelante, y que se encuentra registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que nos ocupa, de tal manera que demuestre que actualmente tiene la titularidad del derecho de dominio del inmueble pretendido en reivindicación lo ostenta el señor **DEIBER ORTIZ DELGADO**, requisito que debe acreditarse con la presentación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que dicho requisito no fue acreditado, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y por no haber sido subsanada la anomalía prevista, en forma correspondiente, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA** instaurado a través de apoderado judicial por **DEIBER ORTIZ DELGADO** contra los señores **ALEJANDRO SILVA TABORDA Y ALBERTO RAMOS GARCIA,,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. __02__ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha Enero 13 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ